

gravidad y si bien es cierto el Juez carece de posibilidad alguna para poder conocer si el saldo deudor es suscrito por apoderado con facultades suficientes, es el demandante que debió facilitar ante su judicatura los respectivos poderes del firmante, pues caso contrario estaríamos ante un documento nulo que carecería de mérito probatorio y que de trasladar al ejecutado esa carga sería imposible de indagar y probar dada la asimetría informativa existente respecto a documentos internos de una entidad financiera Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio. **SÉPTIMO.-** De los argumentos expuestos en el recurso de casación en los ítems i) y ii) del sexto considerando, se advierte que el recurrente reitera los argumentos de la contradicción y agravios del recurso de apelación, los cuales han sido resuelto por las instancias de mérito al declarar infundada la contradicción formulada, al señalar que “la obligación sub litis está contenida en el pagaré, el mismo que para efectos de este proceso constituye el título ejecutivo, como lo informan las reglas del artículo 720 inciso 1 del texto procesal civil”, **concluyendo que** “al caso de autos no es de aplicación el precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio como lo indica el apelante, pues la obligación garantizada no consta en la liquidación del saldo deudor (título ejecutivo) que se practica al amparo del artículo 132.7 de la Ley N° 26702, con lo cual queda sin asidero que se insista en la falta de formalidades de esta liquidación”; **sin perjuicio de ello** “la liquidación de Estado de Cuenta de Saldo Deudor obrante, visualizado de fojas 71 a 74, se aprecia que en el referido documento se detalla el saldo capital por el monto de \$ 167, 955.52, más el monto de los intereses compensatorios como moratorios, el número de cuotas pactadas, vencidas y no pagadas, como el porcentaje del referido interés. Siendo el monto capital de \$ 167, 955.52, que se ha ordenado pagar en el proceso, conforme se advierte de la Resolución N° 02 de fecha 11 de julio de 2019 de fojas 107-108 y la Resolución N° 10 de fecha 23 de marzo de 2021 de fojas 243-250, por lo que resulta inviable el argumento de apelación sostenida por la recurrente”; ahora bien, respecto a si el representante contaba con facultades suficiente, se tiene que “conforme se advierte del Certificado de Poder de fojas 10 - cláusula segunda, el apoderado Miguel Yenko Teruya Kaneshiro se encuentra facultado para liquidar operaciones y suscribir saldos deudores”. **OCTAVO.-** En mérito a lo señalado en el considerando precedente, esta Sala Suprema no puede constituirse en una tercera instancia de revisión de lo resuelto por las instancias de mérito, que como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia es ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación, ya que los autos de primera como de segunda instancia se encuentran debidamente motivados aplicando la norma pertinente a los hechos suscitados y acreditados en el proceso, en consecuencia, no existe la vulneración al debido proceso que se alega en el recurso de casación, razones por las cuales las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas que alega; en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos de procedencia respecto a la incidencia directa de las infracciones en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Richard Hernán Baca Palacios**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU contra Richard Hernán Baca Palacios, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integran esta Sala las señoras Juezas Supremas Delgado Aybar y Tovar Buendía por licencia de las Juezas Supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera. S.S. DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán reglándose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. (lo resaltado es nuestro).

CASACIÓN N° 4820-2019 HUANCAMELICA

Materia: PETICIÓN DE HERENCIA

Sumilla: En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria.

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ochocientos veinte - dos mil diecinueve, en audiencia llevada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cristina Quispe Condor**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y ocho, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de petición de herencia y declaración de herederos, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Marisol Lacho Huaira en representación de Grimaldo Lacho Araujo, interpone demanda de petición de herencia y declaración de heredero contra Cristina Quispe viuda de Lacho; en mérito a los siguientes argumentos: **a)** Que, su poderdante don Grimaldo Lacho Araujo es hijo de su abuelo que en vida fue Emiliano Lacho Apacclla, habido con su señora esposa que en vida fue doña Constantina Araujo De Lacho. **b)** Al fallecer la primera esposa doña Constantina Araujo de Lacho, su abuelo vuelve a contraer matrimonio con doña Cristina Quispe viuda de Lacho ahora demandada. **c)** Habiendo fallecido su abuelo don Emiliano Lacho Apacclla, y teniendo pleno conocimiento que tiene el hijo vivo don Grimaldo Lacho Araujo, al momento de solicitar la sucesión intestada por ante la Notaría María Morales Torres, oculta de manera maliciosa y se hace declarar como única heredera universal, todo con la finalidad de beneficiarse con los bienes inmuebles de su abuelo y dejando a la intemperie a su poderdante. **d)** Los bienes inmuebles que han sido dejados por su señor abuelo son los siguientes: i) Inmueble ubicado en el Jr., ahora Av. Santos Villa Nos. 620 y 626 del Distrito de Ascensión-Huancavelica. Con una extensión de 230 m². ii) Inmueble en el Jr. y ahora Av. Santos Villa N° 713 del Distrito de Ascensión Huancavelica. Con una extensión de 581 m². iii) Inmueble ubicado en el Jr. Manuel Colmenares S/N del Distrito de Ascensión, con una extensión de 42m². iv) Inmueble ubicado antes en Pasaje Ccoypayacu S/N, ahora como Pasaje Amazonas del Distrito de Ascensión-Huancavelica. De una extensión de 288 m². **e)** Los bienes dejados por el causante, su poderdante también tiene todo el derecho de ser partícipe de la herencia de su señor padre, porque este constituye un derecho constitucional y fundamental de la persona; consecuentemente, la demandada tiene que otorgar el 50% del total de bienes inmuebles a favor de su coheredero. **f)** Conforme se adjunta el presente el Auto Avalúo desde el año 1977, de dicho documento se aprecia los cuatro bienes inmuebles, por los cuales se les tributa la demandada, que tienen toda relación lo manifestado en el punto 4 de los fundamentos. La misma, que constituye definitivamente la masa hereditaria que lógicamente pertenece tanto a la viuda ahora demandada y su señor padre en su condición de hijo, de ella ninguna puede ser privada, sino de manera equitativa deben ser merecedores a cuya herencia los herederos legales y universales. **2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** El litisconsorte Hugo Lacho Cunya se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda., sostuvo que: **a)** Se apersona al proceso como parte de la Sucesión de Víctor Lacho Quispe, consecuentemente con vocación hereditaria de Emiliano Lacho Apacclla. **b)** la pretensión de Infundada la demanda de petición de herencia y declaración de herederos se basa en el hecho de que el nacimiento del demandante ha sido declarado por Elena Apacclla el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta, tal como se puede advertir de la partida de nacimiento del demandante, mas no el acusante. **c)** Como quiera que el demandante no ha sido reconocido por el causante, no le asiste vocación hereditaria alguna, por cuanto el artículo 387 del Código Civil vigente señala que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad NO son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial; en consecuencia, corresponde al demandante se le excluya de la sucesión intestada. **d)** La partida de nacimiento donde la declarante del nacimiento de

Grimaldo Lacho Araujo es la señora Elena Apacla de Lacho.

2.3. REBELDÍA.- Mediante resolución número seis, de fecha ocho de junio de dos mil diez, a fojas sesenta y seis al sesenta y siete se le declaró **rebelde** a la demandada Cristina Quispe viuda de Lacho. Mediante resolución número veintiuno, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se resuelve declarar en **rebeldía** a los codemandados Feliciano Lacho Quispe, Silvia Nidia Lacho Cunya, Rocío Lacho Cunya. Mediante resolución número veintidós, de fecha treinta de noviembre de dos mil once se resuelve declarar en **rebeldía** a la litisconsorte demandada Silvia Alejandra Cunya Huaira (ver fojas doscientos doce). Mediante resolución número veintisiete, de fecha veinte de julio de dos mil doce, se resuelve declarar en **rebeldía** a la litisconsorte necesario Jessica Lacho Cunya (ver fojas doscientos cincuenta y tres). Los litisconsortes Máximo, Pedro y Jorge Lacho Quispe, fueron incorporados al proceso en el estado en que se encontraba al momento de aceptarse su intervención litisconsorcial, como se advierte en las resoluciones 32, 35 y 49 de fojas 314, 337 y 487 a 488.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, a través de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte la demanda** de petición de herencia y declaración de heredero, interpuesta por Marisol Lacho Huaira, en representación de Grimaldo Lacho Araujo y de su sucesión contra Cristina Quispe Cóndor Viuda de Lacho. En consecuencia: declara como herederos legales y universales del que en vida fuera Emiliano Lacho Apacla fallecido el 08 de mayo de 1971, a Marisol Lacho Huaira, Richard Lacho Huaira, Luz Marina Lacho Huaira, Marina Huaira Boza de Lacho -en representación del fallecido Grimaldo Lacho Araujo-, Feliciano Lacho Quispe, Máximo Lacho Quispe, Pedro Lacho Quispe, Jorge Lacho Quispe y a la sucesión de Víctor Lacho Quispe, quienes deberán concurrir conjuntamente con la heredera Cristina Quispe Viuda de Lacho; y, **dispone** la concurrencia de Marisol Lacho Huaira, Richard Lacho Huaira, Luz Marina Lacho Huaira, Marina Huaira Boza de Lacho -en representación del fallecido Grimaldo Lacho Araujo-, Feliciano Lacho Quispe, Máximo Lacho Quispe, Pedro Lacho Quispe, Jorge Lacho Quispe y a la sucesión de Víctor Lacho Quispe, conjuntamente con Cristina Quispe viuda de Lacho, en calidad de herederos de la masa hereditaria consistente en el bien inmueble denominado "Martínez Corral" ubicado en el barrio de Ascensión del Distrito Provincia y Departamento de Huancavelica, que corresponde a Emiliano Apacla, cuyos datos identificatorios son "lote número tres, extensión superficial de 580.73 metros cuadrados que limita por el Norte con la calle Santos Villa, por el sur con la parte norte de lote número 01 y propiedades de Ramón Martínez y Ramón Huamán, por el este con los lotes número 01 y 02 y por el oeste con la testamentaria de Basilio Quispe. Además, a este lote le corresponde el pequeño lote de 40 metros anteriormente indicados". En virtud a los siguientes argumentos: **i)** El demandante Grimaldo Lacho Araujo (ahora fallecido) representado por sus sucesores (Marisol Lacho Huaira, Richard Lacho Huaira, Luz Marina Lacho Huaira y Marina Huaira Boza de Lacho) ha probado el entroncamiento familiar con el causante Emiliano Lacho Apacla, conforme se aprecia de la Partida de nacimiento obrante a folios 05, expedida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica. De la cual se observa que el declarante del nacimiento de Grimaldo Lacho Araujo (ahora fallecido) ha sido Elena Apacla de Lacho -madre del fenecido Grimaldo Lacho Araujo (ver fojas 80)-; es decir no ha sido reconocido en forma expresa por el causante Emiliano Lacho Apacla; sin embargo, se ha consignado en dicha Partida de Nacimiento a Grimaldo Lacho Araujo como hijo legítimo de Emiliano Lacho Apacla, por lo que para la validación de dicho reconocimiento se debe tener en cuenta que en esta Partida se consigna como nombre de los padres don Emiliano Lacho Apacla -identificado como casado- y doña Constantina Araujo de Lacho, -quien también se identifica como casada-; concomitante con ello, de la Partida de Defunción de Constantina Araujo de Lacho se observa que se señala lo siguiente: "había fallecido la adulta doña Constantina Araujo de Lacho"; hechos que dan a entender que el causante Emiliano Lacho Apacla estaba casado con Constantina Araujo de Lacho ya que para la emisión de los citados documentos de carácter público previamente se verifica la identificación formal de los concurrentes con sus documentos de identidad, que también resulta congruente con la denominación del nacido Grimaldo Lacho Araujo como hijo legítimo, la misma que en aquel entonces estaba permitida solo para los hijos matrimoniales conforme se establece en el artículo 299 y siguientes del Código Civil de 1936. **ii)** Sin perjuicio de ello cabe señalar

que no teniéndose certeza de la posible fecha del matrimonio, antes o después del nacimiento de Grimaldo Lacho Araujo se tiene que al estar regulado su nacimiento por el Código Civil del 1936, el mismo establecía sobre la filiación legítima en su artículo 299 que se consideraba para "El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días", así también en el artículo 300 que los hijos matrimoniales se presumen legítimos y finalmente en el artículo 314 se establecía que "La legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio tiene lugar: 1.- Por el subsiguiente matrimonio de los padres, en cuyo caso opera de pleno derecho. (...), por lo que independientemente si el matrimonio se haya realizado antes o después del nacimiento, se tiene una filiación legítima. Respecto a ello también el artículo 311 del citado código establece que "La filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos, o por otro documento público en el caso del inciso 2 del artículo 307, o por sentencia en los casos del artículo 301. A falta de estas pruebas, bastará la posesión constante del estado de hijo legítimo" (énfasis del juzgado); posesión constante que en la partida de nacimiento del demandante se ha dado, ya que en la misma se le considera como hijo legítimo, no habiéndose incorporado elemento alguno, anotación marginal o similar que determine que dicha posesión se ha perdido; máxime que si bien la demandada y litisconsortes han tratado de cuestionar el reconocimiento con la presentación de escritos sin embargo ello solo ha constituido un argumento de defensa sin respaldo probatorio. **iii)** Se debe tener en cuenta que la declaración de nacimiento se ha producido bajo la vigencia del Código Civil de 1936 y el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil de 1937, por cuanto a la formalidad que debía revestir las anotaciones marginales efectuadas en una partida, como es el caso del nacimiento de un hijo, dicho reglamento en su artículo 10 señalaba que dichas anotaciones marginales debían ser selladas y firmadas por el alcalde u oficial del registro; agregando el artículo 355 del Código Civil de 1936 señalaba que: "El reconocimiento en el registro civil se hará al inscribir el nacimiento. Podrá hacerse también mediante declaración posterior, por acta en el mismo registro, firmada por el que lo practica, ante dos testigos, y autorizada por el funcionario respectivo. Siendo así, en el presente caso, la partida de nacimiento de Grimaldo Lacho Araujo está firmada por un declarante, dos testigos y la firma y sello de un funcionario de la Municipalidad Distrital de Huancavelica, ostentado en la misma la posesión constante del estado de hijo legítimo, por lo que dicho reconocimiento si tiene validez legal estando vigente en aquella época el Código Civil de 1936; bajo cuya vigencia se realizó el reconocimiento de documentos, por consiguiente, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar del causante Emiliano Lacho Apacla y Grimaldo Lacho Araujo (ahora fallecido); por tanto este último tiene vocación hereditaria.

2.5. SENTENCIA DE VISTA.- Posteriormente, la demandada Cristina Quispe Condor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que le fue desfavorable. Por lo que, a través de la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, bajo el siguiente argumento principal; Elena Apacla de Lacho fue la declarante, que asentó la partida de nacimiento del demandante Grimaldo Lacho Araujo (ya fallecido), la referida persona, viene a ser la madre del causante Emiliano Lacho Apacla, conforme se aprecia de la partida de matrimonio de Emiliano Lacho Apacla y la demandada Cristina Quispe Condor, ya que en el rubro de datos de identificación del causante referido a que es hijo de (...) aparece anotado "doña Elena Apacla"; este hecho tiene relevancia jurídica, ya que el artículo 353 del Código Civil de 1936, permitía a los abuelos -el colegiado superior, incluye a las abuelas, bajo los parámetros del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la igualdad de las personas-, realizar el reconocimiento, en determinados supuestos -como muerte o incapacidad- y si bien en el presente caso no concurre ninguno de los supuestos normativos, el colegiado superior da por acreditado la filiación (hijo y padre, respectivamente) entre el demandante Grimaldo Lacho Araujo y el causante Emiliano Lacho Apacla, por el acto de declaración de nacimiento realizado por Elena Apacla de Lacho y la aceptación de la relación filial entre Grimaldo Lacho Araujo y el causante Emiliano Lacho Apacla, por parte de la demandada Cristina Quispe Condor, al prestar su manifestación (obrante a fojas 523-526) el veintidós de octubre de dos mil siete, en presencia del Fiscal de la Fiscalía Provincial de la Prevención del Delito de Huancavelica y de su abogados defensor.

2.6. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta y

uno de agosto de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación de la recurrente Cristina Quispe Condor, por infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; señalando que se ha desviado el debate procesal, ya que, había argumentado en su recurso de apelación, que la sola consignación del nombre de una persona en una partida de nacimiento no puede constituir filiación, conforme al artículo 387 del Código Civil; se ha ingresado al examen de lo no debatido, concluyendo que Grimaldo Lacho Araujo es hijo del causante Emiliano Lacho Apacla, valorando pruebas no admitidas, es más, la sentencia de primera instancia no se pronunció en ningún extremo respecto a dichas pruebas. Se ha dispuesto la concurrencia de Marisol Lacho Huaira, Richard Lacho Huaira, Luz Marina Lacho Huaira, Marina Huaira Boza viuda de Lacho en representación del fallecido Grimaldo Lacho Araujo, conjuntamente con Cristina Quispe viuda de Lacho, pese a que en la sentencia el a-quo, atendiendo a vocación hereditaria y a las pruebas, se dispuso la concurrencia también de Víctor Lacho Quispe, Máximo Lacho Quispe, Jorge Lacho Quispe, Feliciano Lacho Quispe, Pedro Lacho Quispe, conjuntamente con Cristina Quispe viuda de Lacho, negándoseles el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, se tiene que corresponde determinar si se ha afectado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues, éste debe sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, podrá interponerse por infracción a la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose entre los primeros, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que segundos, pueden estar referidos a las infracciones en el procedimiento. En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que está puede darse en la forma o en el fondo. **TERCERO.-** Al respecto, es de precisarse que uno de los derechos fundamentales previstos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el debido proceso que, constituye también una garantía de la administración de justicia e implica que el proceso debe seguirse conforme a una serie de derechos procesales y principios, como garantía de su consecución lógica, jurídica y transparente. Es así como, el derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende una serie de derechos procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones, pluralidad de instancias entre otros. En cuanto a su dimensión sustantiva, se debe tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de emitir una decisión judicial justa¹. **CUARTO.-** Asimismo debe indicarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, aspecto que, también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC². Además, determinó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión (...) sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (...) El análisis de si en una determinada resolución se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las piezas procesales

o medios probatorios del proceso en cuestión, sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una evaluación o análisis (...)»³. **QUINTO.-** Por otro lado, es pertinente traer a colación que, el contenido esencial del derecho de defensa (**inciso 14 del artículo 139 de la Carta Política**), queda afectado cuando, en el caso de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos: Como refiere el inciso mencionado tal derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender la articulación del proceso las que indudablemente abarcan, cuando se hace uso de los medios impugnatorios. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias (**inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**), no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, a administrar justicia (...)⁴. **SEXTO.-** Por otro lado, conforme a las denuncias propuestas y a lo actuado en el proceso, es menester empezar el análisis precisando que el artículo 664 del Código Civil señala que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento⁵. **SETIMO.-** Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664 del Código Civil, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente solicitando la herencia (y los bienes hereditarios); esto es, el heredero, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición⁶, la cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde, aparezca de manera indubitable que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado. **OCTAVO.-** En ese sentido, tenemos que el presente proceso contiene pretensiones acumuladas, entre ellas, la de declaratoria de herederos y la de petición de herencia, las cuales se vienen tramitando dentro de un proceso de conocimiento, que es la vía establecida para este tipo de casos; asimismo, se observa que la demanda ha sido presentada por quienes invocan tener la calidad de herederos y, para ello, en el mismo proceso están solicitando así ser declarados por tener vocación hereditaria; demanda dirigida contra la persona a la cual le atribuyen tener título sucesorio respecto del mismo causante y en tal calidad ejercer la posesión de un bien integrante de la herencia. **NOVENO.-** La declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien la demanda deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso con la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores», esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, oponer su condición de heredero, peticionando la

herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene). Precisamente, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por quien se considera sucesor hereditario conforme al artículo 660 del Código Civil, solicitando previamente que se le declare heredero, situación que lógicamente deberá ser definida en la etapa decisoria.

DÉCIMO.- Ahora bien, en atención a los agravios sustentatorios de su recurso de casación, corresponde precisar que; examinada la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la afectación a la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales, no contiene vicio que la invalide; por el contrario se observa que el Colegiado Superior, sí cumplió con emitir pronunciamiento respecto al agravio que la recurrente considera erróneamente que no habría sido resuelto.

DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se verifica que: i) Si bien es cierto no se comparten las razones esgrimidas por el A Quo, sobre la acreditación por parte de Grimaldo Lacho Araujo, del entroncamiento familiar con el causante Emiliano Lacho Apaclla, amparándose para ello, únicamente, en el partida de nacimiento de quien en vida fuera el citado accionante, también es verdad que en el caso concreto, Elena Apacla de Lacho fue la declarante (abuela paterna que asentó la partida de nacimiento de aquél), conforme se aprecia de la partida de matrimonio de fojas cuatro. ii) Por tanto, de conformidad con el artículo 353 del Código Civil de 1936, bajo los parámetros del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la igualdad de las personas-, permitía a los abuelos realizar el reconocimiento, en determinados supuestos -como muerte o incapacidad- y si bien en el presente caso no concurren éstos, se estimó dar por acreditado la filiación (hijo y padre, respectivamente) entre el demandante Grimaldo Lacho Araujo y el causante Emiliano Lacho Apacla, por el acto de declaración de nacimiento realizado por Elena Apacla de Lacho y la aceptación de la relación filial entre Grimaldo Lacho Araujo y el citado causante, por parte de la demandada Cristina Quispe Condor, al prestar su manifestación - ver fojas 523 a 526 de fecha 22 de octubre de 2007. iii) Siendo así, se concluye que Grimaldo Lacho Araujo fue hijo del causante Emiliano Lacho Apacla, conforme al artículo 660 del Código Civil, le corresponde el derecho sucesorio del causante, por tanto, también tiene derecho a ser declarado su heredero y a concurrir con la demandada respecto de la masa hereditaria dejada por aquél. iv) Invocándose como sustento jurídico de la decisión, los artículos 350, 353, 366 del Código Civil de 1936, de aplicación a los autos pro razón de temporalidad y 660 del Código Civil de 1984, entre otras normas, incluso el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el tema de motivación debe incidirse en que, el único que contesta la demanda es Hugo Lacho Cunya (sucesor del denunciado civil Víctor Lacho Quispe), quien alegó que no es suficiente dicha partida de nacimiento para acreditar la vocación hereditaria, en tanto no cuenta con la declaración del causante; empero, sobre dicha prueba es del caso indicar que no obra en autos declaración judicial, administrativa o de otra índole que demuestre su nulidad o invalidez, como tampoco su actuación fue objeto de tacha u oposición; por lo que, mantiene su eficacia probatoria; tanto más si la ahora recurrente, que fue declarada rebelde, cuestiona la citada prueba desde la perspectiva de la valoración efectuada por las instancias de mérito en torno a ella, sin demostrar que su falta de idoneidad o impertinencia para acreditar los extremos de la pretensión procesal propuesta, a lo que se agrega que, los argumentos que sustentan las denuncias casatorias, son idénticos a los invocados como agravios en el recurso de apelación, siendo desestimados por el Ad quem conforme a la facultad conferida por los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO TERCERO.- Es pertinente señalar que de autos se tiene que el demandante permaneció en la condición de hijo de su causante Emiliano Lacho Apaclla, ya que, se advierte de su Documento Nacional de Identidad que figura como padre; por consiguiente, si bien la manifestación de la demandada no fue admitida al proceso, es de tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la demanda - año 2009 -, deviniendo en inoficioso declarar la nulidad de actuados para que se admita dicho medio de prueba, el que al no constituir una prueba nueva, en nada incidiría en el sentido de lo resuelto en autos, siendo de aplicación lo previsto en el artículos 172 del Código Procesal Civil. Asimismo se debe incidir en que, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la

evaluación que propugna es concretamente de carácter jurídico, lo cual implica que, en sede casatoria no puede efectuarse un reexamen de los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados o desvirtuados, y tampoco puede volverse a valorar los medios probatorios, quedando al margen de la evaluación los cuestionamientos realizados por la recurrente en el sentido de que, se valoraron pruebas no admitidas o desde su óptica que, no se ha precisado, debidamente, quiénes son los herederos que concurren con los sucesores de quien en vida fuera el citado accionante Grimaldo Lacho Araujo, menos pretender la aplicación del artículo 367 del Código Civil a la materia de autos, norma impertinente a ésta al no guardar los supuestos de hecho que contempla correspondencia con la base fáctica y acervo probatorio del proceso. **DÉCIMO CUARTO.-** En el indicado contexto, la decisión contenida en la recurrida, tal como aparece detallado por la Sala Superior, es concordante con la hipótesis planteada por la parte demandante, sosteniéndose ésta, al haberse acreditado, los extremos de las pretensiones previstas en el acto postulatorio, circunstancia corroborada con prueba idónea, puesto que, la documentación que acompañó aquélla cumplió tal fin, así como las previsiones establecidas en la ley de la materia (artículo 196 del Código Procesal Civil). Adicionalmente, la sentencia impugnada contiene la motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues, lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver. **DÉCIMO QUINTO.-** Por tanto, es de indicarse que, la decisión del Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. En dicho orden fáctico y jurídico, lo expuesto determina que las instancias de mérito han empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, valorando el acervo probatorio y la base fáctica del proceso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, no se verifica la vulneración de la infracción analizada; por lo que, la denuncia por vicios in procedendo deviene en infundada.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, esta Sala Suprema advierte que se dio cumplimiento al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia. **V.**

DECISIÓN: Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la demandada **Cristina Quispe Condor**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y ocho, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con la sucesión de Grimaldo Lacho Araujo contra la sucesión de Cristina Quispe Condor sobre petición de herencia y declaratoria de herederos; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Tovar Buendía por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera. S.S. DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, FLORIAN VIGO, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Ver Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fundamento 3.

² Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003-PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los

jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

³ Expediente N° 01480 - 2006 - AA/TC. Caso Caja de Beneficio y Seguridad Social del Pescador. Sentencia del 27 de marzo de 2006. El Peruano del 02 de octubre de 2007.

⁴ Expediente N° 1231 - 2002 - HC/TC. Caso Ann Vallie Lynelle, del 21 de junio de 2002.

⁵ Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: «Presupuesto de la acción de petición es que el peticionante invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella» (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109).

C-2228753-164

CASACION N° 4830-2019 LIMA NORTE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS CONCEPTOS

En este estado del proceso no se puede cuestionar el fallo desfavorable, pretendiendo una revaloración de los medios probatorios y a mérito de ello modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual, se encuentra proscrito en sede casatoria.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa N° 4830-2019, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I.- ASUNTO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **Noemí Nancy Moriano Osorio de Gianoli, sucesora procesal de Teobalda Osorio Coronado Vda. de Moriano**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete³, que declaró **improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico y otras pretensiones incoadas por la recurrente, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** Mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete⁴, la demandante **Teobalda Osorio Coronado Vda. de Moriano**, recurre al órgano jurisdiccional incoando la demanda de anulación de actos jurídicos, la misma que la dirige contra: la Oficina Registral de Lima y Callao, Mary Aquilina Ricales Coronado, Carlos Alberto Mendoza Ricales, Manuel Alexander Mendoza Ricales y la Asociación Pro Vivienda Naranjal; planteando las siguientes pretensiones: i) **Anulación de la legalización notarial de firmas** puestas al final de la minuta de independización y adjudicación otorgado por la Asociación Pro Vivienda Naranjal en favor de Mary Aquilina Ricales Coronado y Teobalda Osorio Coronado de Moriano, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho. ii) **Anulación del asiento de inscripción 1-C** de la Ficha 446888 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. iii) **Anulación del Registro de Declaratoria de Fábrica, carga y anticipo de herencia** de la Partida N° 43876619 (continuación de la Ficha N° 446888) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. y iv) **Anulación de la escritura pública de anticipo de legítima** de fecha dieciséis de junio del dos mil, otorgada ante Notario Público Doctor Edgardo Vega por Mary Aquilina Ricales Coronado a favor de Carlos Alberto Mendoza Ricales y Manuel Alexander Mendoza Ricales. Fundamentando la demanda, en cuanto a la primera pretensión glosada (anulación de la legalización notarial) la actora alega que, ni ella, ni la demandada Mary Aquilina Ricales Coronado, ni los representantes de la asociación demandada, jamás se apersonaron al Notario Público doctor Rubén Mendieta Vergara para legalizar sus firmas; señala asimismo, que la demandante no tiene registrada su firma en la Notaría en mención y los sellos con el cargo y nombre del Notario Rubén Mendieta Vergara, y la firma que aparecen en el documento indicado, son falsificados, remitiéndose al informe emitido por el mismo Notario en su oficio N° 16-99 de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al Jefe del Departamento Policía Ministerio Público del Cono Norte. En lo relativo a la pretensión dirigida a que se anule la Inscripción del Asiento 1-C de la Ficha 446888 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, la actora manifiesta que esta Inscripción se ha realizado con

un documento que acarrea nulidad, por haberse falsificado los sellos y firma del Notario doctor Rubén Mendieta Vergara y debido a que el Registrador Público ha inscrito la propiedad en favor de un solo co-propietario, cuando en realidad son dos, tal como lo señala la minuta de Independización y Adjudicación, la misma que es otorgada a Mary Aquilina Ricales Coronado y Teobalda Osorio Coronado de Moriano. Asimismo, que el asiento registral consigna datos falsos ya que al primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, doña Mary Aquilina Ricales Coronado era menor de edad, es decir incapaz civilmente para realizar actos jurídicos, además dicho contrato privado no fue suscrito por ella, sino por Victoria Coronado Villegas, indicando que ha construido su vivienda de tres pisos y pagado los impuestos tributarios correspondientes; además, añade que la Minuta de Independización y Adjudicación otorgada por la Asociación Pro Vivienda Naranjal a favor de Mary Aquilina Ricales Coronado y Teobalda Osorio Coronado de Moriano, tiene redacción ambigua, ya que en el encabezamiento señala que la adjudicación es a favor de Mary Aquilina Ricales Coronado y Teobalda Osorio Coronado de Moriano y luego en la identificación de las partes, solo se consigna a doña Mary Aquilina Ricales Coronado obviando el nombre de Teobalda Osorio Coronado; asimismo, aparece una cláusula adicional en la que interviene la recurrente y hace referencia a una declaratoria de herederos, redacción ambigua que ha llevado a incurrir en error al Registrador Público que solo ha consignado a una de las dos copropietarias; así, se tiene que esta pretensión de anulabilidad se funda en causa de error que contempla el artículo 221 inciso 2) del Código Civil. Respecto a la anulación del Registro de Declaratoria de Fábrica, carga y anticipo de herencia de la Partida N° 43876619 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, la declaratoria de fábrica asentada en el rubro de la descripción del inmueble, sostiene que la declaratoria de fábrica no se ajusta a la verdad, ya que consigna datos falsos, pues la propietaria de la fábrica construida en el lote de terreno materia de litis es de propiedad de la recurrente, así como el inmueble consta de dos pisos y azotea, y no de un piso como falsamente se ha consignado. En relación a la anulación de la escritura pública de anticipo de legítima de fecha dieciséis de junio del dos mil veinte, otorgada ante Notario Público Doctor Edgardo Vega, por doña Mary Aquilina Ricales Coronado a favor de Carlos Alberto Mendoza Ricales y Manuel Alexander Mendoza Ricales, estos últimos tienen pleno conocimiento que la recurrente es copropietaria del bien sub litis, y dicho acto de transferencia es un acto simulado con el solo fin de perjudicar los derechos de copropiedad de la recurrente, por lo cual, la inscripción del anticipo de legítima deviene en un acto nulo y fraudulento, ya que la propiedad no es exclusiva. **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** - Por resolución número seis, de fecha diecinueve de abril del año dos mil uno⁵, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Mary Aquilina Ricales Coronado. - Por resolución número siete, de fecha diecinueve de abril del año dos mil uno⁶, se tiene por contestada la demanda por los demandados Carlos Alberto y Manuel Alexander Mendoza Ricales. - Mediante resolución número nueve, de fecha siete de mayo del año dos mil uno⁷, se tuvo por contestada la demanda por parte de la co-demandada Asociación Pro Vivienda de Naranjal. - Por resolución número trece, de fecha cuatro de junio del dos mil uno⁸, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia. - Por resolución número veintidós, de fecha quince de agosto de fecha dos mil uno⁹, se declara la extromisión de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Naranjal, e insubistente los escritos presentados por ésta y se le nombró curador procesal. - Mediante resolución número treinta y dos, de fecha nueve noviembre de dos mil uno¹⁰, se dio por contestada la demanda por el curador procesal de la demandada Asociación Pro Vivienda Naranjal. **3.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Mediante acta de audiencia y fijación de puntos controvertidos del veinticuatro de junio de dos mil tres, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: (i) Determinar si resulta procedente la demanda interpuesta en forma de acumulación subjetiva de pretensiones en conciencia: (ii) Determinar si resulta procedente declarar la anulación de la legalización notarial de firmas puestas al final de la minuta de independización y adjudicación otorgado por la Asociación Pro Vivienda Naranjal en favor de Mary Aquilina Ricales Coronado y Teobalda Osorio Coronado de Moriano, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo la causal de invalidez al haber incurrido en dolo ya que la firma y sello